



# Resolución Directoral

N° 216 - 2020-ANA-AAA MANTARO

Huancayo, 18 AGO. 2020

## VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 108102-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - Emapa - Hvca. S.A.;

El Informe Técnico N° 074-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JAMA de 06 de junio de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 461-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA notificada el 05 de julio de 2019, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - Emapa - Hvca. S.A.;

El Informe Técnico Final N° 20-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de 22 de julio de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

## CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001 - 2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si Emapa - Hvca. S.A. efectúa vertimiento de aguas residuales hacia la margen derecha del río Ichu, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;



Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 074-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JAMA de fecha 06 de junio de 2019, previa las dos verificaciones técnicas de campo, realizada en fechas 27 y 30 de mayo de 2019, en el Barrio Santa Ana, a la altura del puente Seccsachaca, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, constató juntamente con el Departamento de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú - Huancavelica y la Empresa Prestadora de Servicios Emapa Hvca S.A., que esta última viene efectuando vertimiento de aguas residuales municipales hacia el río Ichu, margen derecha, entre las coordenadas UTM WGS 84: 8 586 930 N y 504 260 E, con un caudal aproximado 0,4 l/s;



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 461-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, notificada el 05 de julio de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a Emapa - Hvca. S.A., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por "efectuar vertimiento de aguas residuales hacia la margen derecha del río Ichu, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, Emapa - Hvca. S.A., ha cumplido con presentar su descargo a la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 250-2019-G.C./HVCA S.A. de fecha 12 de julio de 2019, adjunto el Informe N° 128-2019-/EMPAPA-HVCA/LEYC-GT;

Que, mediante Informe Técnico N° 20-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA de 22 de julio de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se ha acreditado que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - Emapa - Hvca. S.A., efectúa un (01) vertimiento de aguas residuales municipales a través de una tubería de PVC hacia la margen derecha del río Ichu con un caudal de 0,4 l/s ubicado entre las coordenadas UTM WSG 84: 8 586 930 N y 504 260 E, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria, para esta conducta sancionable; asimismo, como medida complementaria, recomienda que Emapa - Hvca. S.A. en un plazo no mayor de ocho (08) meses, elabore y presente un Plan de Contingencia, el cual deberá incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la afectación de la calidad del río Ichu e iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua. Del mismo modo, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:



- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población.** Durante la inspección no se logró constatar la afectación a la salud de la población, sin embargo, el vertimiento de las aguas residuales, sin el tratamiento adecuado puede generar riesgos a la salud de la población.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor.** El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados para poder Iniciar con los trámites administrativos respectivo para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales.
- ✓ **Gravedad de los daños generados.** No se ha podido constatar la gravedad de los daños, sin embargo, el vertimiento de aguas residuales a los cuerpos naturales de agua, sin el tratamiento adecuado, podría estar produciendo la afectación de la composición física, química y microbiológica del agua.

- ✓ **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** La infracción se cometió por omisión, al haber dejado de realizar lo conveniente, dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- ✓ **Impactos ambientales negativos.** Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado, de alguna forma generan impactos negativos a las fuentes naturales de agua, debido a la falta de garantía en el tratamiento de las aguas residuales que son vertidas.
- ✓ **Reincidencia.** No se tiene registrado información de reincidencia de hechos similares contra el administrado.
- ✓ **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.** Teniendo como base el Principio de Internalización de Costos, en donde señala que: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente". Siendo para el presente caso, Emapa Hvca, la responsable del vertimiento de agua residual hacia el río Ichu, quien asumirá las acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua del mencionado cuerpo receptor.



Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica, mediante Carta N° 068-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, notificó a Emapa - Hvca. S.A., el Informe Técnico N° 20-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA; quien no cumplió con presentar su descargo;

Que, con Memorando N° 770-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 27 de agosto de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Emapa - Hvca. S.A., para continuar con el trámite correspondiente;

Que, el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, establece: "De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados";

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, asimismo con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM;

Que, en ese sentido, al suspenderse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentran en trámite en la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, desde el 16 de marzo al 10 de junio del año en curso, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; y siendo además que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso el aislamiento obligatorio desde el 16 de marzo, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y N° 94-2020-PCM; se emite el presente acto administrativo en la fecha;

Que, el Informe Legal N° 039-2020-ANA-AAA.MAN-AL/EFO, 30 de julio de 2020, emitido por el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que Emapa - Hvca. S.A., a través del Oficio N° 250-2019-G.C./HVCA S.A. de fecha 12 de julio de 2019, adjunto el Informe N° 128-2019-/EMPAPA-HVCA/LEYC-GT, manifiesta lo siguiente:

1. *“La administrada señala que las tuberías a través de las cuales se vierten aguas residuales domésticas hacia el río Ichu, margen derecha, provienen de las viviendas que se ubican en la parte baja del barrio Santa Ana, a la altura del puente Seccsachaca, las cuales no son administradas por Emapa Hvca S.A., ya que los vecinos de dicha zona han realizado dichas instalaciones por cuenta propia, para cuyo efecto y como medio probatorio, acompaña tres fotografías, donde se aprecia lo argumentado”*

- ✓ Respecto de este argumento debe indicarse que, de las fotografías que la administrada adjunta a su descargo, efectivamente se advierte que el vertimiento de aguas residuales, provienen de viviendas que se encuentran al borde del río Ichu, margen derecha, las mismas que no se encuentran conectadas a la red de alcantarillado sanitario que administra Emapa Hvca. S.A.
- ✓ El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto.
- ✓ El numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las funciones específicas de las municipalidades distritales la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.
- ✓ El segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que (...) Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- ✓ Considerando que la función de supervisión respecto a las actividades de saneamiento corresponde a la entidad ambiental sectorial, en este caso a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental está a cargo de la OEFA - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; corresponde comunicar la presente resolución a dichas entidades a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.
- ✓ Es competencia de los Gobiernos Regionales apoyar técnica y financieramente a las Municipalidades en la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12-A del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por lo que corresponde comunicar la presente resolución al Gobierno Regional de Junín.
- ✓ A través del Decreto Supremo N°002-2012-VIVIENDA se creó el Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que se encuentra orientado a posibilitar el acceso de la población del ámbito rural, al agua y saneamiento de calidad y sostenibles; en consecuencia, corresponde comunicar la presente resolución al Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



En tal sentido, teniendo en cuenta que la administrada Emapa - Hvca S.A., no administra las aguas residuales domésticas provenientes de las tuberías de las viviendas que vierten aguas domiciliarias hacia el río Ichu, margen derecha, ubicadas entre las coordenadas UTM WSG 84: 8 586 930 N y 504 260 E, y en aplicación al Principio de Causalidad, se concluye que debe dejarse sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - Emapa - Hvca. S.A., por la presunta comisión de la infracción contenida el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-AG;

Sin embargo, al margen de lo dispuesto en el párrafo precedente, Emapa Hvca S.A. debe incluir las tuberías por donde se conducen las aguas residuales domésticas hacia el río Ichu, a la red de alcantarillado que administra.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Huancavelica contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - Emapa Hvca. S.A.; las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Recomendar a Emapa Hvca. S.A., incluir las tuberías por donde se conducen las aguas residuales domésticas hacia el río Ichu, a la red de alcantarillado que administra.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - Emapa - Hvca. S.A., Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Gobierno Regional Huancavelica, Municipalidad Provincial de Huancavelica y comunicar la presente resolución a la Administración Local de Agua Huancavelica.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

.....  
*Ing. Luis Fernando Biffi Martín*  
DIRECTOR

